

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4 en contra de DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, identificado con cédula 1.053.815.521

ANTECEDENTES

A solicitud del BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4 este Despacho libró el 28 de mayo de 2018 mandamiento de pago en contra de DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, identificado con cédula 1.053.815.521, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de capital e **intereses corrientes** contenidos en el **pagaré No. 353344062:**

CUOTA	PERIODO	CUOTAS DE CAPITAL	INT. CTES	TOTAL CUOTA
3,1	06/06/17 a 05/07/17		\$13.610,00	\$13.610,00
3,2	06/07/17 a 05/08/17	\$132.730,00	\$604.309,00	\$737.039,00
3,3	06/08/17 a 05/09/17	\$301.156,00	\$435.883,00	\$737.039,00
3,4	06/09/17 a 05/10/17	\$304.589,00	\$432.450,00	\$737.039,00
3,5	06/10/17 a 05/11/17	\$308.062,00	\$428.977,00	\$737.039,00
3,6	06/11/17 a 05/12/17	\$311.573,00	\$425.466,00	\$737.039,00
3,7	06/12/18 a 05/01/18	\$315.125,00	\$421.914,00	\$737.039,00
3,8	06/01/18 a 05/02/18	\$318.718,00	\$418.321,00	\$737.039,00
3,9	06/02/18 a 05/03/18	\$322.351,00	\$414.688,00	\$737.039,00
3,1	06/03/18 a 05/04/18	\$326.026,00	\$411.013,00	\$737.039,00
3,11	06/04/18 a 05/05/18	\$329.743,00	\$407.296,00	\$737.039,00
TOTAL		\$2.970.073,00	\$4.413.927,00	\$7.384.000,00

a.1 Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, liquidadas a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día en que se hace exigible cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

b. Por el capital insoluto de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$35.398.004) contenido en el **pagaré No. 353953661.**

b.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día **23 de mayo de 2018** y hasta el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo fue allegado el pagaré No. 353344062, suscrito por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma de \$42.000.000, suma que el demandado se comprometió a pagar en 96 cuotas de \$737.039 cada una, siendo pagadera la primera el 5 de mayo de 2016 y la última el 5 de abril de 2024.

En el título valor se pactó la cláusula aceleratoria, para el evento en que el deudor incurriera en mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que aquel tuviera con el Banco.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente, por aviso o correo electrónico al demandado y a solicitud de parte, mediante auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó su emplazamiento, mediante la publicación del listado a que alude el artículo 108 del CGP en uno de los medios de amplia circulación nacional o local como RCN, CARACOL RADIO O LA CARIÑOSA o en el diario EL ESPECTADOR, EL TIEMPO O LA PATRIA en día domingo.

El emplazamiento se verificó en el diario EL TIEMPO el día domingo 8 de marzo de 2020 y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se verificó el día 15 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se designó curador ad-litem que representara al demandado dentro de estas diligencias, quien aceptó la designación el 25 de marzo de 2021, se notificó el 20 de abril de 2021 y el 21 del mismo mes y año se pronunció sobre la demanda formulando la excepción de prescripción y la genérica.

La excepción de prescripción esta soportada en los siguientes términos:

“Debido a que se pactó que las cuotas se comenzarían a pagar en el año dos mil dieciséis (2.016) y el demandante manifiesta que existe mora en el pago desde el mes de julio de dos mil diecisiete (2.017), es decir, hace más de tres (3) años y el demandado no fue notificado de la demanda dentro del año siguiente a su presentación sino hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021), casi tres (3) años después, solicito, su Señoría, que se declare la extinción de las obligaciones o la parte de ellas sobre las que el Despacho considere que ha operado el fenómeno de la prescripción.

De dicho medio exceptivo se corrió traslado al apoderado de la entidad demandante el 24 de junio de 2021 por el término de 10 días, quien guardó silencio.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la

establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda es documental y obra en el expediente y el curador ad-litem del demandado no solicitó la práctica de prueba alguna; en consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultadas y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré aportado como base de ejecución, por ser la beneficiaria del mismo.

Por su parte el señor DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar las sumas allí indicadas en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem del señor DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, debe esta funcionaria determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2018 o si la falta de notificación al ejecutado de dicha providencia dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, dio lugar a la prescripción de la acción cambiaria, tal y como lo excepcionó el curador ad-litem.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO OBJETO DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°. La firma de quien lo crea”*.

Más adelante el artículo 709 establece: *“[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”*.

4.2. De la Prescripción de la Acción Cambiaria

El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Así, la acción cambiaria directa en materia de letras de cambio y pagarés está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”; de otra parte y según las voces del artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria es directa cuando, como en este caso, se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; por tanto su prescripción es de tres años.

Sobre la interrupción de la prescripción extintiva, el código civil de manera expresa determina en el artículo 2539 lo siguiente:

“Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Por su parte el artículo 94 del CGP, preceptúa: **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

4.3. De la Cláusula Aceleratoria en los Títulos Valores

La cláusula aceleratoria es una facultad consignada en el título ejecutivo, la cual permite el acreedor, o sea, al tenedor del título cuyo pago se pactó por cuotas, exigir anticipadamente la cancelación de la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido para su pago.

El legislador reguló la cláusula aceleratoria en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores, como especificidad, según los siguientes términos:

“Art. 69: Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas: Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”.

Entonces, debemos entender que la cláusula aceleratoria ha sido validada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

Sobre el término de prescripción de las obligaciones en que se pacta dicha cláusula la Jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que ésta opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa.

En este sentido se ha expresado La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas de 27 de junio de 2001, *“/.../ Por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción”*.

De igual manera en forma reiterada la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, ha manifestado:

“El punto de partida de la prescripción está ligado al vencimiento.- No obstante, una de las formas de vencimiento previstas para la letra de cambio y aplicable al pagaré, está prevista en el artículo 673-3, en el sentido que el título puede ser girado con vencimientos ciertos y sucesivos.-

“El pago escalonado supone, en principio, que cada una de las cuotas tiene su propio vencimiento y si el deudor incurre en mora se harán exigibles individualmente, esto es, sólo puede demandarse por la cuota vencida, no así por el crédito total.-

“Empero, con arreglo a la preceptiva del artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, se permite el pacto en contrario, es decir, que en las obligaciones mercantiles se puede estipular que si el deudor incurre en mora en el pago de una de las cuotas, el acreedor puede exigir el pago total de la obligación.-

“El pacto, que ha de ser expreso, implica que se acelera la exigibilidad y no el vencimiento.- Al operar la cláusula aceleratoria se faculta al acreedor para exigir el cobro de la obligación, pero el vencimiento no ha ocurrido porque el plazo de las cuotas no vencidas aún no ha transcurrido.- Es que exigibilidad y vencimiento son cosas diferentes, así en la mayoría de los eventos sean coincidentes.-

“Si la estipulación de que se viene hablando supone una exigibilidad anticipada de la obligación total, y no un vencimiento acelerado, emerge que el acreedor, al ejercitarla, no está alterando el vencimiento de cada cuota; éste no sufre alteración y, por tanto, para los efectos de la prescripción que debe partir del día del vencimiento, no sufre transformación alguna habida cuenta que cada instalamento tendrá su propio punto de partida en orden a verificar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.-

“El autor BERNARDO TRUJILLO CALLE, expone en el sentido anunciado:

““El Código de Comercio trae una regla especial de giro de letras de cambio con vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673-3) y por extensión del artículo 711, aplicable al pagaré.- También el artículo 777 habla de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte, con pagos escalonados y por cuotas (C. de Co., art. 1166).-

““Esta figura legal de los títulos-valores debe ser tratada, *mutatis mutandi*, con los mismos principios en materia de vencimiento, pago, prescripción, etc., como los que se giran bajo distinta modalidad.- Es decir, que si va a estudiarse el día a quo desde el cual empieza correr la prescripción de un título-valor que es para pagarse por instalamentos, habrá que mirar en cada caso las fechas de vencimiento de las cuotas, independientemente las unas de las otras.- Es un título-valor que vence parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual la prescripción ofrece también varias fechas de iniciación y terminación.- Pero puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad y, haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas sin que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas que por lo mismo seguirán prescribiendo a partir del vencimiento del plazo estipulado para cada una ...” (De los Títulos Valores.- Tomo I.- 10a. Ed.- Pág. 443).-

“Descendiendo al caso particular se tiene que la obligada se comprometió a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de cincuenta millones de pesos que debía cancelar en cuatro cuotas anuales sucesivas por valor de \$12'500.000.00 cada una.

“La primera cuota tenía vencimiento el 3 de Julio de 1.996, siendo éste el punto de partida para la prescripción respectiva y, en consecuencia, los tres años de prescripción vencían el 3 de Julio de 1.999, o sea, una data para la cual ya se había dictado incluso la sentencia, lo que evidentemente conlleva a desestimar el medio exceptivo.

“Y, si así es respecto al primer vencimiento, menos aún debía prosperar la excepción en relación con las cuotas posteriores...” (Revista Judicial No. 28. Págs. 150-152).

A efecto de establecer la prescripción de la acción cambiaria fundada en el transcurso del tiempo corrido entre la data del vencimiento de cada una de las cuotas pactadas en el pagaré y la fecha de presentación de la demanda, es necesario, además, tener en cuenta los términos del artículo 90 del C. de P. Civil”¹

5. Del Caso Concreto

En el caso sub-examine, encontramos que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores.

Es evidente que el señor DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, se obligó a pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ una suma determinada de dinero (\$42.000.000); en un tiempo determinado, esto es, 96 cuotas de \$737.039 cada una, siendo pagadera la primera el 5 de mayo de 2016 y la última el 5 de abril de 2024.

Puede entonces afirmarse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 *ibídem*.

¹ Sentencia del 7 de junio de 2000 Mag Ponente Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre quienes son parte de este proceso.

En cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que en el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, lo que implica que el demandando aceptó que, ante el incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas mensuales, la entidad crediticia cobrara la totalidad de la obligación.

Habiendo incurrido el demandando en mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas, habilito el camino para que la entidad acreedora hiciera efectiva la totalidad de la obligación, no obstante que el vencimiento de la misma se pactó para el mes de abril de 2024

Ahora bien, en la demanda se asegura que el ejecutado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 6 de junio de 2017, afirmación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al señor GONZÁLEZ HENAO demostrar que si realizó los pagos y que se encuentra al día con la obligación.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem del demandado; en relación a la excepción “GENÉRICA O INNOMINADA” desde ya debe advertirse que este medio de defensa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ello en razón a que el inciso 4° del artículo 244 del CGP, presume la autenticidad de todos los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos, por tanto cualquier excepción que se formule tiene que estar soportada en hechos comprobables que desvirtúen dicha presunción.

Ahora bien, el artículo 164 ibidem, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la parte que intente desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo.

Respecto a la “PRESCRIPCIÓN” invocada por el curador ad litem, se hacen los siguientes razonamientos:

i) Es cierto que de acuerdo con la demanda el señor GONZÁLEZ HENAO incurrió en mora desde el 6 de julio de 2017.

ii) Que el 23 de mayo de 2018, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en pagaré se presentó demanda ejecutiva, exigiéndose el pago total de la obligación, librándose el correspondiente mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018, proveído que fue notificado a la entidad demandante por estado del 29 del mismo mes y año.

iii) Ante la imposibilidad de notificar personalmente, por aviso o correo electrónico al demandado y a solicitud de parte, mediante auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó su emplazamiento, mediante la publicación del listado a que alude el artículo 108 del CGP en uno de los medios de amplia circulación nacional o local como RCN, CARACOL RADIO O LA CARIÑOSA o en el diario EL ESPECTADOR, EL TIEMPO O LA PATRIA en día domingo. El emplazamiento se verificó en el diario EL TIEMPO el día domingo 8 de marzo de 2020.

iv) La inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se verificó el día 15 de septiembre de 2020.

v) Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se designó curador ad-litem que representara al demandado dentro de estas diligencias, quien aceptó la designación el 25 de marzo de 2021, se notificó el 20 de abril de 2021 y el 21 del mismo mes y año se pronunció sobre la demanda formulando la excepción de prescripción y la genérica.

vi) El inciso 1. del artículo 94 del CGP establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

vii) De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cuando el mandamiento de pago se notificó al curador ad-litem del ejecutado ya había transcurrido el término consagrado en el artículo 94 del CGP, el cual venció el 29 de mayo de 2019.

viii) Vista así las cosas, es evidente que la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, esta llamada a prosperar, pero no por la totalidad de la obligación, sino por las cuotas que a la fecha de la notificación del mandamiento de pago al auxiliar de la justicia, esto es, 20 de abril de 2021, tenían tres años de vencidas, contados los 67

días hábiles de suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ente el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, veamos:

CUOTA	TRES AÑOS
06/06/17 a 05/07/17	09.10.2020
06/07/17 a 05/08/17	12.11.2020
06/08/17 a 05/09/17	14.12.2021
06/09/17 a 05/10/17	04.02.2021
06/10/17 a 05/11/17	05.03.2021
06/11/17 a 05/12/17	09.04.2021

Por tanto y en consonancia con lo expuesto, se declarará la prescripción de las siguientes cuotas:

CUOTA	PERIODO	CUOTAS DE CAPITAL	INT. CTES	TOTAL CUOTA
3,1	06/06/17 a 05/07/17		\$13.610,00	\$13.610,00
3,2	06/07/17 a 05/08/17	\$132.730,00	\$604.309,00	\$737.039,00
3,3	06/08/17 a 05/09/17	\$301.156,00	\$435.883,00	\$737.039,00
3,4	06/09/17 a 05/10/17	\$304.589,00	\$432.450,00	\$737.039,00
3,5	06/10/17 a 05/11/17	\$308.062,00	\$428.977,00	\$737.039,00
3,6	06/11/17 a 05/12/17	\$311.573,00	\$425.466,00	\$737.039,00

En consecuencia la ejecución continuara por las siguientes sumas:

a. Por las cuotas de capital e **intereses corrientes** vencidas contenidas en el **pagaré No. 353344062:**

CUOTA	PERIODO	CUOTAS DE CAPITAL	INT. CTES	TOTAL CUOTA
3,7	06/12/18 a 05/01/18	\$315.125,00	\$421.914,00	\$737.039,00
3,8	06/01/18 a 05/02/18	\$318.718,00	\$418.321,00	\$737.039,00
3,9	06/02/18 a 05/03/18	\$322.351,00	\$414.688,00	\$737.039,00
3,1	06/03/18 a 05/04/18	\$326.026,00	\$411.013,00	\$737.039,00
3,11	06/04/18 a 05/05/18	\$329.743,00	\$407.296,00	\$737.039,00
TOTAL		\$1.611.963	\$2.073.232	\$3.685.195

b. Por los intereses de mora generados por lo que de cada cuota corresponde a capital, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

c. Por el capital insoluto de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$35.398.004) contenido en el **pagaré No. 353953661.**

d. Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día **23 de mayo de 2018** y hasta el pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria sobre las siguientes cuotas de capital e intereses contenidas en el pagaré No. 353344062, excepción formulada por el curador ad-litem del demandado DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, frente al mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2018:

CUOTA	PERIODO	CUOTAS DE CAPITAL	INT. CTES	TOTAL CUOTA
3,1	06/06/17 a 05/07/17		\$13.610,00	\$13.610,00
3,2	06/07/17 a 05/08/17	\$132.730,00	\$604.309,00	\$737.039,00
3,3	06/08/17 a 05/09/17	\$301.156,00	\$435.883,00	\$737.039,00
3,4	06/09/17 a 05/10/17	\$304.589,00	\$432.450,00	\$737.039,00
3,5	06/10/17 a 05/11/17	\$308.062,00	\$428.977,00	\$737.039,00
3,6	06/11/17 a 05/12/17	\$311.573,00	\$425.466,00	\$737.039,00

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4 en contra de DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO, identificado con cédula 1.053.815.521, por las siguientes sumas:

a. Por las siguientes cuotas de capital e **intereses corrientes** vencidas contenidas en el **pagaré No. 353344062**:

CUOTA	PERIODO	CUOTAS DE CAPITAL	INT. CTES	TOTAL CUOTA
3,7	06/12/18 a 05/01/18	\$315.125,00	\$421.914,00	\$737.039,00
3,8	06/01/18 a 05/02/18	\$318.718,00	\$418.321,00	\$737.039,00
3,9	06/02/18 a 05/03/18	\$322.351,00	\$414.688,00	\$737.039,00
3,1	06/03/18 a 05/04/18	\$326.026,00	\$411.013,00	\$737.039,00
3,11	06/04/18 a 05/05/18	\$329.743,00	\$407.296,00	\$737.039,00
TOTAL		\$1.611.963	\$2.073.232	\$3.685.195

b. Por los intereses de mora generados por lo que de cada cuota corresponde a capital, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

d. Por el capital insoluto de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$35.398.004) contenido en el pagaré No. 353953661.

d. Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día 23 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar dentro de este proceso, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se cancele la obligación.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

SENTENCIA ANTICIPADA N° 22
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-326
BANCO DE BOGOTÁ VS. DANI ALEJANDRO GONZÁLEZ HENAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3dc963d985f518f09fc5b9b3fdcc6eda38533f3102b3876f5boe457f1d75b
6**

Documento generado en 09/09/2021 08:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**